



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO  
[maryamsitaa@gmail.com](mailto:maryamsitaa@gmail.com)  
DEMANDADO: DIDIER GIRALDO CHINCHILLA  
[didi1582@hotmail.com](mailto:didi1582@hotmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 197 00 - (17.242).

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO, a través de apoderada judicial contra DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, se observa que fue subsanada en debida forma y ahora si reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **DIDIER GIRALDO CHINCHILLA** y a favor de la demandante **MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M. CTE.- (\$ 8.365.142)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por el saldo de las cuotas de alimentos, dejadas de cancelar por los meses de noviembre 2019 la suma de \$234.000 y diciembre 2019 la suma de \$220.000.
- 2.- Por las cuotas de alimentos y aumento de año 2020, dejadas de cancelar por valor de \$ 6.181.964, correspondiente a los meses de: Enero \$466.160, febrero \$466.160, marzo \$669.204, abril \$851.160, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre por \$466.160 cada mes.
- 3.- Por las cuotas de alimentos y aumento dejadas de cancelar por los meses de enero, febrero, marzo y abril por valor de \$ 259.863 cada mes; mayo \$444.863 y junio de 2021 por valor de \$244.863, para un total adeudado de \$ 1.729.178.
- 4.- Por las cuotas de alimentos, que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
- 5.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada **DIDIER GIRALDO CHINCHILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 5pm, al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

**CUARTO:** Requírase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele

aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**QUINTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, con T.P. # 122.022 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**